



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: (Solicitud Corrección Aritmética y Adición)

GLORIA AMPARO MUÑOZ GARCÍA

Contra

COLPENSIONES y Otros

Radicación No.76001-31-05-016-2018-00017-01

AUTO INTERLOCUTORIO No 058

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, _07 de Septiembre del 2021

Le corresponde a la Corporación resolver la petición de adición de sentencia y corrección aritmética de la sentencia emitida por la **Sala 1ª de Decisión No 168 del 19 de septiembre de 2020**, presentada por el demandante mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2020 (cuaderno híbrido tribunal).

Como fundamentos de la adición afirma el actor que: *“En sentencia de segundo grado se dispuso revocar el numeral anteriormente mencionado y ordenar dicho pago desde la ejecutoria de la misma.*

En consecuencia de lo anterior, y como efecto de la depreciación de la moneda, al no ser pagadas las mesadas pensionales en tiempo, se debe condenar a la demandada a la INDEXACIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES, mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Este punto se solicitó de manera expresa en la pretensión SEPTIMA de la demanda.”

Frente a la petición de corrección aritmética, manifiesta el peticionario: “la Sentencia de segunda instancia en su parte considerativa establece que: *“Así las cosas lo adeudado por este concepto hasta el del 03 de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2019 la suma de \$31.177.168, suma inferior a la concedida por la instancia, luego se modifica la condena en favor de la demandada, del cual deben igualmente realizar los descuentos en salud”*. Por otro lado y en contradicción de lo anterior, EL NUMERAL 3º de la parte RESOLUTIVA, establece que: *“MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia consultada y en consecuencia se reconoce el retroactivo pensional del 12 de enero de*

2015 al 28 de febrero de 2019 por la suma de \$31.177.168, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Adicionalmente se tiene que el cuadro de la liquidación realizada por el Despacho refleja una fecha final diferente (28/02/2018) y un valor igualmente distinto, Resultando incongruente frente a la fecha de liquidación establecida por el Juez de primera instancia, el cual liquidó hasta el 31 de enero de 2019, fecha anterior al mes de proferida de la sentencia.

Como se puede entrever de lo anterior se han cambiado palabras, fechas y existe un error aritmético en la liquidación al contener errores que influyen en la parte resolutive de la misma. Una vez realizada la respectiva liquidación, del 12 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2018, se evidencia un valor diferente al de la liquidación del Despacho de Segunda instancia, al igual que de las fechas liquidadas en la misma a las fechas relacionadas en la parte resolutive existe una diferencia de más de un año el cual no se encontraría liquidado por lo que se vería perjudicada mi mandante, ya que la demandada COLPENSIONES al cumplimiento de la sentencia liquidaría conforme se encuentre la parte RESOLUTIVA.”

Para resolver se,

CONSIDERA:

Para las resultas del caso debe la Corporación tener en cuenta que el **art. 287 del CGP** permite acudir a la figura de la adición de la sentencia para cuando en una providencia se omite pronunciamiento sobre cualquiera de los extremos de la Litis, lo cual se hace sentencia complementaria.

En el caso bajo estudio, efectivamente se evidencia el reclamo pertinente respecto de la exigencia referente a la condena de indexación, lo que se particulariza para obtener la modificación de la sentencia de segunda instancia, pero es de ver que dicha indexación, no fue motivo de condena por parte del juzgado, como tampoco de la apelación del demandante.

En consecuencia, tal situación no se tipifica en las exigencias de la norma de la adición de las sentencias, lo cual hay que decirlo, no se viabiliza con la petición presentada por el actor, en forma diferente a lo legislado, sin que tampoco pueda la Sala de decisión adoptar esa medida en curso de la adición de la sentencia, momento procesal que no hace ecuación con las facultades oficiosas.

En lo que corresponde a la petición de corrección aritmética, el **art. 286 del CGP** permite que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, pueda corregirse por el Juez que la dictó:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Negrilla fuera del texto)

Sobre el asunto, se tendrá en cuenta lo establecido por la Sala especializada de la **Corte Suprema de Justicia en Rad. No 51701 del 6 de diciembre de 2011**, sobre cuando hay lugar y a que se refiere la corrección aritmética:

“En cuanto lo que debe entenderse como error aritmético, ha reiterado esta Sala de la Corte que:

"Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido por error aritmético, aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, como se pretende en el presente caso, el reemplazo de la fórmula que sirvió de referente a la Corte, por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucra, se reitera, es un nuevo razonamiento jurídico, a todas luces planteado extemporáneamente.

Según el diccionario de la lengua española lo aritmético se define como “perteneciente o relativo a la aritmética” y ésta a su como “la parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos”, es decir que el error de números solo puede tener como causa una equivocada operación aritmética, lo cual no es la situación que acontece en el examine (**Junio 4/08 rad. 28638**)”.

Negrilla filera del texto

La norma y jurisprudencia anterior aplicada al caso que nos ocupa, hace menester tener en cuenta que la excepción de prescripción opera desde el **15 de enero de 2015** <, lo cual fue correctamente señalado en la parte resolutive del numeral segundo¹, se ordenó el pago del retroactivo desde el **15 de enero de 2015 al 29 de enero de 2019**, pero al momento de totalizar aritméticamente dichas cifras se realizó una totalización equivocada, dado que sin modificar ningún aspecto jurídico en esas fechas el retroactivo que arroja la liquidación es por la suma de **\$41.208.304** y no la suma de \$31.177.168.

Dicha suma no cambian las cifras utilizadas por la Corporación, pues se tratan de las mismas mesadas de salario mínimo, las 14 mesadas de cada anualidad condenadas, al igual que la inferioridad del retroactivo de la Sala frente al condenado por el juzgado, respetando las fechas determinadas en la resolutive de sentencia de alzada, por lo que se procederá a la corrección de la cifra de totalización del retroactivo pensional.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

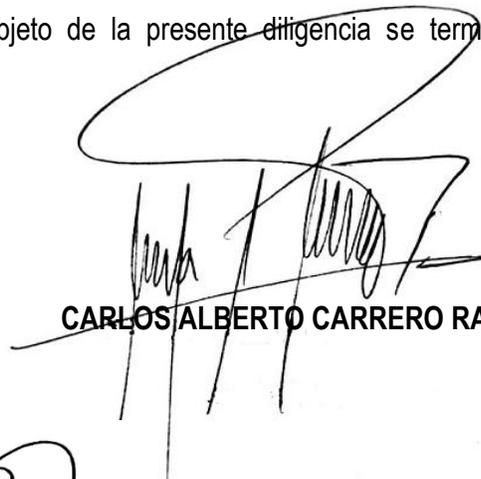
¹ 2. **MODIFICAR** el numeral **3º** de la sentencia consultada y en consecuencia se reconoce el retroactivo pensional del **12 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2019** por la suma de **\$31.177.168**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de adición presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ACCEDER** a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, y en consecuencia se precisa en el numeral 2 de la sentencia que el nombre del demandado en la **sentencia No 168 del 19 de septiembre de 2020** que el valor del retroactivo del **15 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2019** es por la suma de **\$41.208.304**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARRERO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
 Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
 (Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
 uso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FECHAS		VALOR PENSION	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
12/01/2015	31/12/2015	644.350	13,40	\$ 8.634.290
01/01/2016	31/12/2016	689.454	14	\$ 9.652.356
01/01/2017	31/12/2017	737.717	14	\$ 10.328.038
01/01/2018	31/12/2018	781.242	14	\$ 10.937.388
01/01/2019	28/02/2019	828.116	2	\$ 1.656.232

TOTAL

41.208.304

JUZGADO

\$ 48.824.427



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

**REF: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
OMAIRA MORALES
VS
COLPENSIONES
Radicación No. 76001-31-05-009-2018-00205-01**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 655

Santiago de Cali, 07 de Septiembre del 2021

Atendiendo la respuesta proporcionada por COLPENSIONES al requerimiento de prueba de oficio mediante auto de sustanciación No 013 del 03 de enero de 2021, en el que manifiesta haber realizado el trámite correspondiente al formulario de solicitud de certificación de tiempos a España, estando a la espera de su gestión por parte del Ministerio del trabajo sin obtener a esa fecha respuesta alguna.

Se considera necesario conforme el **art. 83 del CPTSS**, requerir al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que a través de la dependencia correspondiente informe a la Sala Laboral de éste Tribunal, si ya realizó el trámite de certificación del tiempo laborado en España por la señora **OMAIRA MORALES ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 31.194.263, tal y como COLPENSIONES afirma le fue entregada la documentación pertinente para el asunto.

De igual forma se le requiere para que de no haberlo hecho, se sirva gestionar ante el gobierno y/o entidades de España encargadas de ello, la culminación del mismo para que se expida la certificación que contenga la información completa del tiempo laborado por la actora en el país de España.

De igual forma se insta a los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada a prestar a las entidades involucradas todo el apoyo en el trámite y respuesta del presente requerimiento en aras de ser realizada en forma rápida y eficaz.

Finalmente se requiere a COLPENSIONES para que de tener ya respuesta del Ministerio del Trabajo y/o tener la certificación requerida, se sirva allegar la documental al proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se DISPONE:

1. **DECRETAR** prueba de oficio, y en consecuencia se requiere al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que con destino al proceso de la referencia informe dentro de los CINCO DÍAS siguientes a

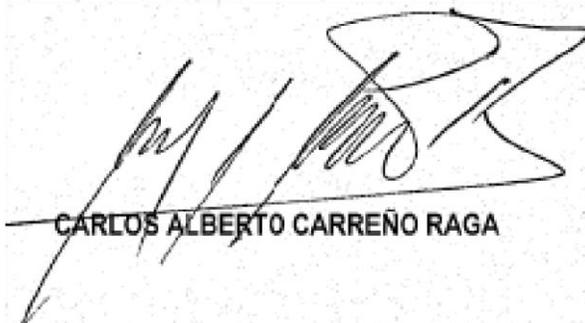
la notificación de este auto, si en el caso de la señora **OMAIRA MORALES ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 31.194.263, ya inició ante el gobierno de España y demás entidades encargadas de ello, el trámite correspondiente del formulario que le fuera remitido por Colpensiones para la certificación del tiempo laborado por la actora en el país de España.

2. De Haberse iniciado el trámite y/o contar ya con la certificación, deberá allegar en forma rápida la correspondiente certificación oficial tiempo laborado por la señora **OMAIRA MORALES ORTIZ**, remitiendo igualmente a COLPENSIONES toda la documental pertinente.
3. REQUERIR a COLPENSIONES para para que de tener ya respuesta del Ministerio del Trabajo y/o tener la certificación requerida, se sirva allegar la documental al proceso de la referencia.
4. INSTAR a los apoderados judiciales de las partes para que presten a las entidades involucradas en el trámite de certificación de tiempos laborados en el exterior, toda la colaboración que se requiera para que la gestión necesitada se lleve de forma rápida y eficaz.

Por secretaría, remítase oficio al Ministerio del Trabajo (acompañado con copia de la respuesta dada por Colpensiones al requerimiento anterior) y a COLPENSIONES comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: RECURSO CASACIÓN

DEMANDANTE: **NELLY OCAMPO**

DEMANDADO: **EMCALI E.I.C.E**

RADICACIÓN: 76001-31-05-004-2014-00532-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 666

Santiago de Cali, 8 de septiembre del 2021

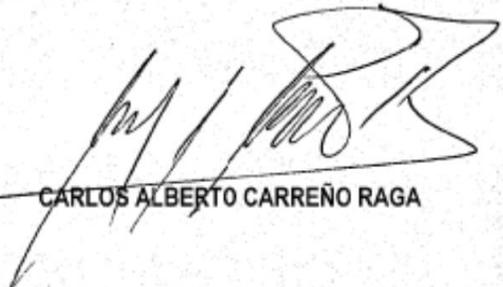
Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia en el que se presentó recurso de casación interpuesto por una de las partes, se estudió, realizó y socializó el proyecto de auto correspondiente en Sala de Decisión y los demás integrantes de la Sala no estuvieron de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, posición en la cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **MARIA NACY GARCÍA GARCÍA**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto de auto. Por lo que se

Dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la DRA. **MARIA NACY GARCÍA GARCÍA**, para los efectos pertinentes.

Notifíquese y CÚMPLASE.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: RECURSO CASACIÓN

DEMANDANTE: **LUZ DARY PARRA CARDENAS**

DEMANDADO: **PORVENIR S.A**

RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2017-00081-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 667

Santiago de Cali, 8 de septiembre del 2021

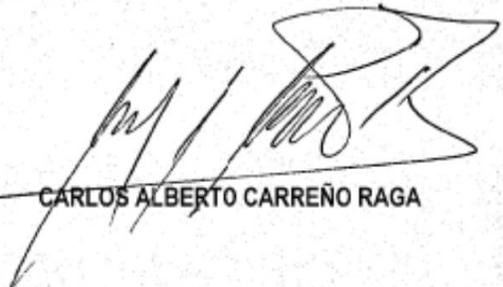
Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia en el que se presentó recurso de casación interpuesto por una de las partes, se estudió, realizó y socializó el proyecto de auto correspondiente en Sala de Decisión y los demás integrantes de la Sala no estuvieron de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, posición en la cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **MARIA NACY GARCÍA GARCÍA**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto de auto. Por lo que se

Dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la DRA. **MARIA NACY GARCÍA GARCÍA**, para los efectos pertinentes.

Notifíquese y CÚMPLASE.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA